

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz de Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

3.ª SECCION.—Circular.

La Diputacion, en uso de las facultades que la ley le concede, y en cumplimiento del deber que la misma le impone de velar por la mas justa y económica administracion de los fondos públicos y municipales de la provincia, no puede menos de dirigir su voz á los Ayuntamientos á fin de que desde el momento mismo en que reciban la presente se ocupen en la formacion de los presupuestos de gastos para el corriente año que en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 3o de la ley de 3 de febrero de 1823, deberian haberse ya presentado en el mes de octubre último, siendo muy pocos los que hasta ahora lo han verificado.

Este descuido es tanto mas notable estando ya allanadas todas las dificultades que en un principio pudieron presentarse como consiguientes á la plantacion de un nuevo sistema administrativo. La formacion de los del año que acaba de espirar, con las modificaciones y advertencias hechas por esta superioridad, constituyen y facilita la norma que deberá seguirse en los de este año y en los sucesivos, y por consiguiente la misma espera del celo de los respectivos Ayuntamientos que inmediatamente darán cumplimiento á este precepto de la ley con la publicidad, distincion y claridad que la ya citada de 3 de febrero establece en el art.º 3o y siguientes, sin dar lugar á que se se tomen otras providencias á que su morosidad los haga acreedores.

Y si digna de reprension es la negligencia que se observa en la presentacion de los presupuestos, mucho mas lo es el escandaloso descubierto en que varios pueblos se encuentran del rendimiento de sus respectivas cuentas de propios y arbitrios, á pesar de

las repetidas órdenes espedidas tanto por esta corporacion, como por el Gobierno político, apremiándolos á su presentacion, dando lugar con semejante conducta á sospechas muy fundadas y poco honorosas para los concejales que así eluden el cumplimiento de tan sagrada obligacion.

No pudiendo pues ni debiendo la Diputacion disimular por mas tiempo estas faltas tan reparables, está decidida á usar de todo el lleno de sus atribuciones procediendo contra quien haya lugar, si inmediatamente no se presentan las cuentas de propios y arbitrios del año último de 1837, con la distincion, separacion y formalidades prescritas en los artículos 4o y siguientes de la ley ya citada, y si dentro de todo el mes actual no quedan presentadas las de los años atrasados por los Ayuntamientos que se hayan en descubierto.

Lo que comunico á VV. para que inmediatamente dispongan su mas exacto y puntual cumplimiento, y con el fin de que no puedan alegar ignorancia se inserta en el Boletin oficial. Madrid 1o de enero de 1838.—El Presidente, Francisco Romo y Gamboa.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, Secretario.

Debiendo mobilizarse en esta provincia un batallon de Milicia Nacional, con arreglo al Real decreto de 20 de octubre del año próximo pasado, y á lo mandado por el gobierno en Real orden de 21 de diciembre último, ha acordado la Diputacion provincial admitir en el mismo á los que hallándose con las cualidades necesarias para ser Milicianos y en la edad de diez y siete á cuarenta años, se presenten ante la misma corporacion á alistarse voluntariamente para el referido servicio, segun y en los términos espresados en el citado Real decreto. Madrid 19 de enero de 1838.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Juan Francisco Morate, Secretario.

Conforme al Real Decreto de 20, de octubre del año próximo pasado á lo resuelto por el gobierno en Real orden de 21 de diciembre último, la Diputación ha tenido á bien disponer que se proceda á la movilización de un batallón de Milicia Nacional de esta provincia, y para verificarlo con la urgencia que reclaman las atenciones de la guerra; ha acordado que los Ayuntamientos remitan á esta corporación en el preciso término de tercero día, contado desde el en que reciban el Boletín oficial donde se inserta esta circular, una lista espresiva de los Milicianos Nacionales solteros y viudos sin hijos de sus respectivos pueblos que tengan la edad de 17 á 40 años, incluyendo en la misma á los que se hallen suspensos por faltas del servicio, ó por estar pendientes de nueva organización; en la inteligencia de que no cumpliéndolo en el término prefijado y con la puntualidad y exactitud que corresponden á tan importante objeto, la Diputación se verá precisada á enmendar las faltas á costa de los Ayuntamientos morosos ó descuidados.

Al mismo tiempo se recuerda á los Ayuntamientos que aun no lo han verificado y se mencionan en la adjunta nota, el cumplimiento de la Circular de 30 de noviembre del año próximo pasado sobre remesa de relaciones de todos los que no siendo Milicianos Nacionales pagan ó deben pagar la cuota de los cinco á cincuenta rs., y entrega de los productos de esta retribución desde 1.º de setiembre del año de 1836, con las prevenciones ó apercibimientos contenidos en la misma. Madrid 17 de enero de 1838.—El Gefe Político Presidente, Francisco Romo y Gamboa.—Por acuerdo de la Diputación, Juan Francisco Morate, secretario.

NOTA. *Partido de Alcalá:* Alcalá de Henares, Ajalvir, Ambite, Ambroz, Campo Alvillo, Campo Real, Canillejas, Corpa, Coslada, Daganzo de arriba, Daganzo de abajo, La Alameda, Los Hueros, Pozuelo del Rey, Rejas, Vacia-Madrid, Valdilecha, Vallecas, Velilla de San Antonio, Villar del Olmo.—*Partido de Chinchón:* Aranjuez, Belmonte de Tajo, Fuentidueña de Tajo, Morata, Valdaracete, Villaconejos, Villamanrique de Tajo, Villarejo de Salvanés.—*Partido de Colmenar Viejo:* Boalo, Chamartin, Chozas de la Sierra, Colmenarejo, el Escorial de abajo, Fuente el Fresno, Guadalix, Hortaleza, Manzanares el Real, Mata el Pino, Moralzarzal, San Agustín, Talamanca, Valdepiélagos, Villanueva del Pardillo.—*Partido de Getafe:* Carabanchel alto, Carabanchel bajo, Cubas, Fuenlabrada, Getafe, Griñón, Humanes, Leganés, Moraleja la mayor, Perales del Río, Pinto, Polvoranca, Serranillos, Valdemoro, Torrejón de Velasco.—*Partido de Navalcarnero:* Aravaca, Arroyo Molinos, Boadilla del Monte, Chapinería, Fresnedillas, Humera, Nava la Gamella, Navalcarnero, Peralejo, Villafranca del Castillo, Villanueva de la Cañada, Villanueva de Perales, Villaviciosa ú Odon.—*Partido de San Martín de Valdeiglesias:* Cadalso. El Prado, Navas del Rey, Pelayos, Robledo

[2]
de Chavela, Rozas de Puerto Real, Santa María de la Alameda, Valdemagueda, Zarzalejo.—*Partido de Torrelaguna:* Aoslos, Bellidas, Berzosa, Berrueco, Brajos, Bustar-Viejo, Cavanillas de la Sierra, Canencia, Cerveza, Cinco Villas, El Cuadrón, El Atazar, El Vellón, Gandullas, Garganta, Gargantilla, Gascones, Horcajo, Horcajuelo, La Aceveda, La Cabrera, Nava Redonda, La Hiruela, La Serna, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Mangiron, Montejo de la Sierra, Nava la Fuente, Navas de Buitrago, Patones, Pinilla de Buitrago, Pinilla de Lozoya, Pinuecar, Puebla de la muger muerta, Relaños, Roblecillo de la Jara, Robregordo, San Mamés, Serrada, Siete Iglesias, Somosierra, Torrelaguna, Torremocha, Valdemanco, Venturada, Villavieja.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice en 5 del actual lo que sigue:

«Al Regente de la audiencia de Madrid digo con esta fecha lo siguiente.—Enterada la augusta Reina Gobernadora de la comunicación de V. I. de 24 de Diciembre, y de los oficios que acompaña de los jueces de 1.ª instancia de Orgaz y Sacedon, manifestando la imposibilidad de permanecer en las cabezas de partido y administrar justicia, si no se guarnecen con destacamentos de tropa que los defiendan, porque las continuas incursiones de facciosos, ponen en inminente riesgo sus vidas, se ha servido S. M. autorizar á dichos jueces y á todos los del territorio de esa audiencia que se encuentren en igual caso, para que en los momentos de peligro obren con arreglo á las circunstancias, siendo de su responsabilidad proveer á la seguridad de las presos y causas, quedando á cargo de los jueces de ese tribunal el regreso á la capital del partido luego que cesen aquellas; pudiendo solo refugiarse á la Capital de Provincia ú otro punto seguro de ella en el solo caso de ocupación total de su respectivo distrito, y con la misma calidad de regresar inmediatamente á su juzgado.—Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su conocimiento. Madrid 17 de Enero de 1838.—Francisco Romo y Gamboa.

En el artículo 202, capítulo, 3.º de la ley de 3 de febrero de 1823 se previene, que en el mes de enero de cada año remitan los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con espresion, pero sucesivamente, el número de negocios divididos en clases que se han presentado á la conciliación, el de aquellos en que se ha conseguido esta aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad se han entablado ó están para entablar-

se en los tribunales. Algunos Alcaldes constitucionales han cumplido ya este deber, y aun cuando no ha espirado el término que se prefija para la remision de dichos estados, he determinado recordar la observancia de lo mandado, á fin de que tenga debido efecto y no puedan alegar razon alguna los morosos, si, como no es de presumir los hubiere. Madrid 19 de enero de 1838.—*Francisco Romo y Gamboa.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo que sigue: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el Intendente de Cadiz, y de las diligencias últimamente practicadas por el Cónsul de S. M. Británica en dicho puerto con motivo del trasbordo que se hizo de unos barriles de cerveza del buque mercante inglés *Planet* al de guerra el *Malabar*, surto en aquella bahía, usando violentamente de la fuerza y cometiendo otros excesos que las leyes de ambos paises reprueban; S. M. teniendo en consideracion los vínculos de amistad y alianza que unen á la España con la Gran-Bretaña, se ha servido resolver que por esta sola vez se exima de los derechos que deberian pagar los referidos barriles de cerveza trasbordados; encargando á los Intendentes de las provincias marítimas no consientan en lo sucesivo actos de esta especie, haciendo que se cumplan puntualmente las Reales instrucciones y órdenes vigentes. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para que haciéndolo saber á los Intendentes de las provincias marítimas les encargue su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia en la parte respectiva.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento del comercio de la capital.—*Pablo Massa.*

Concluye la Instruccion para el Estado mayor general inserta en el número anterior.

Art. 17. Si el general resuelve atacar ó recibir el ataque del enemigo, y comunicase su resolucion al gefe de estado mayor, corresponde á este circular y estender las órdenes preventivas con que se señalará á cada columna el puesto y objeto de su ataque. Los oficiales de estado mayor serán empleados en dirigirlas.

Art. 18. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de sus remesas á los depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre, y disponer y dirigir las remesas de los heridos á los permanentes.

Art. 19. Son atribuciones peculiares del gefe de estado mayor general de un ejército, division ó brigada en su caso:

1.º Distribuir la órden general, el santo, seña y contraseña al ejército, division ó brigada, y las extraordinarias que sean precisas.

2.º Los depósitos de los ejércitos que no pertenezcan á cuerpo, estarán bajo la inspeccion y direccion del gefe de su estado mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armas los individuos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, monturas, armamento y municiones procedentes de dichos depósitos.

3.º Distribuir igualmente en pais enemigo el forrage verde y seco que haya en los campos y caseríos segun lo hubiese dispuesto el general en gefe.

4.º Señalar el lugar, hora y órden que ha de observarse en las distribuciones de víveres y forrajes que se hagan á las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.º Distribuir conforme á los bandos y órdenes del ejército las presas hechas al enemigo.

6.º Prevenir las contribuciones y requisiciones que el general en gefe imponga al pais enemigo.

7.º Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad, y especialmente en lo que se refiere á la salud del ejército.

8.º Comunicar al intendente militar del ejército las órdenes del general en gefe relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la caja militar del ejército, transportes y cuanto conduzca á la buena salud y asistencia de las tropas en campaña y guarnicion. El gefe de la Hacienda le dará las noticias y partes que le pidiere con relacion á su ministerio, y sus dependientes observarán las órdenes que el general en gefe les dictare sin esperar las de sus gefes.

9.º Intervenir las revistas de comisario de los cuerpos por sí ó por medio de un gefe que nombre al efecto.

10. Formar las relaciones que para el abono y percibo de sus sueldos á los oficiales de estado mayor han de pasarse á la Hacienda militar del ejército, y espedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los generales y mas oficiales sin cuerpo que de Real órden estuviesen destinados.

Art. 20. Corresponde al gefe del estado mayor de un ejército el vigilar la instruccion de las tropas que lo componen á fin de proponer al general en gefe los medios que juzgue mas oportunos para estenderla y perfeccionarla.

Art. 21. Es igualmente peculiar al gefe de estado mayor de un ejército todo lo que se refiere al servicio ordinario y extraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que á él ha de contribuir cada uno de los cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos y la colocacion de estos. El disimulo y hasta la inadvertencia de cualquiera omission ó descuido que se cometa en el desempeño y

cumplimiento de estos deberes será para los individuos del cuerpo de estado mayor un cargo gravísimo y una nota desventajosa en su carrera, si no remediasen por sí mismos en el círculo de sus atribuciones las faltas que observen, ó no las pusiesen en conocimiento de sus gefes.

Art. 22. Corresponde igualmente al estado mayor conceder y destinar las salvaguardias.

Art. 23. Los oficiales de estado mayor se considerarán en campaña como empleados de servicio continuo, y por lo mismo sus brigadieres, coroneles, tenientes coroneles y comandantes serán recibidos por las grandes guardias, avanzadas, y líneas de puestos exteriores cuando de noche ó de día las recorran, como lo son los gefes de día; y como los sargentos mayores de las plazas los capitanes adictos del mismo.

Art. 24. Los gefes de los cuerpos de todas armas del ejército, los estados mayores de las plazas que de él dependen, el intendente y los gefes del servicio castrense y de sanidad militar remitirán directamente al gefe de estado mayor en las épocas y forma que les prevenga:

1.º Estados de su personal y material con la expresion necesaria para conocer su situacion, destinos y el alta y baja con la causa de que procedan.

2.º Noticia de la antigüedad de los generales y gefes de cada ramo.

3.º Partes de los delitos que se cometan, penas que por ellas se hubiesen impuesto y demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario para que la situacion moral de los cuerpos en particular y el espíritu público del ejército en general no se oculte al general en gefe.

Art. 25. El gefe de estado mayor general de un ejército propondrá á su general en gefe:

1.º Un conductor general de equipajes para todo el ejército.

2.º Un aposentador general para el cuartel general.

3.º Un gefe gobernador del cuartel general, á quien compete el cuidado de su seguridad, órden y policia interior. Los gefes de estado mayor divisionarios harán esta misma propuesta á sus comandantes generales para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elegidos al gefe de estado mayor del ejército.

Art. 26. Es tambien atribucion particular del gefe de estado mayor de un ejército señalar al administrador de Correos que fuere destinado á este servicio en el ejército los puntos donde hayan de establecerse las paradas de caballos para el de postas y mas medios de pronta y segura comunicacion del general en gefe con la corte y del ejército con las provincias. Este funcionario recibirá y ejecutará sus órdenes con aquel objeto dando á la correspondencia del ejército la direccion que le prescriba.

Art. 27. El estado mayor tendrá siempre pronto y rennido para las necesidades del servicio el competente número de guias prácticos en el conocimien-

te del pais, y los ordenanzas de infanteria y caballeria que se necesiten para la circulacion y direccion de las órdenes.

Art. 28. Quedan en su fuerza y vigor todas las funciones designadas en la actual ordenanza general del ejército al cuartel maestro general y á los mayores generales de infanteria y caballeria, y su desempeño corresponderá al cuerpo de estado mayor en cuanto no se hallen alteradas ó modificadas por la presente instruccion.

Art. 29. Todo oficial de estado mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes á su servicio especial.

Art. 30. Las funciones de los estados mayores divisionarios, sus relaciones con los comandantes generales de las divisiones y brigadas y con los cuerpos que las componen, son en su division ó brigada respectiva las mismas que aqui se señalan al gefe de un estado mayor general con respecto al ejército y á su general en gefe.

Art. 31. Ningun individuo del cuerpo de estado mayor general podrá ser distraido sino eventualmente de las funciones propias de su instituto; en el concepto de que por ninguna causa ni pretesto habrá gefes y oficiales supernumerarios en el referido cuerpo.

Art. 32. En tiempo de paz el cuerpo de estado mayor se ocupará;

1.º En reunir y ordenar los datos y documentos históricos y topográficos, y en todos los demas trabajos propios del depósito de guerra, que formará siempre parte de su direccion general.

2.º En recorrer el reino en las direcciones que le prescriba el ministerio de la guerra para informarle acerca de la instruccion, disciplina y situacion de las tropas con arreglo á las prevenciones que se le comuniquen.

3.º Finalmente, en viajar por los paises extranjeros con el objeto de estudiar los adelantos del arte concurriendo para ello á los campos de maniobras y á cualquiera otra operacion en que pueda lograr el objeto, sin perjuicio de que en el caso de hallarse en guerra alguna Potencia amiga se deba reputar como de institucion del cuerpo el que haya cerca de los ejércitos beligerantes dos al menos de sus gefes mas á propósito.

Para cada uno de estos encargos se determinará por el ministerio de la Guerra el número necesario de individuos eligiendo los mas aptos para su desempeño, en el cual se arreglarán á las instrucciones generales que aquel les diere y las especiales que con sujecion á estas reciban del director general del cuerpo. Madrid 9 de Enero de 1838.—De Espinosa.

ANUNCIO.

Se convoca á los hacendados forasteros de la villa de los Molinos para que el término de ocho días se presenten á dar relacion para proceder al repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra: al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.